

Persecución a la iglesia testigos de Jehová:  
discriminación y derecho a la reparación en democracia.  
Ponencia N°: 67, Comisión N° 5, Alejandro Geoffroy Lassalle  
III CONGRESO INTERNACIONAL  
DERECHOS Y GARANTIAS EN EL SIGLO XXI  
El Derecho y El Nuevo Contexto Mundial  
Soberanía, Autodeterminación y Derecho Internacional  
Universalidad y Diversidad  
Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2004- Facultad de Derecho - Univ. de Buenos Aires

#### SUMARIO:

Contra los miembros de la Iglesia Testigos de Jehová, durante la suspensión de la institucionalidad republicana en el país, se cometieron crímenes de lesa humanidad. En virtud de su fe, fueron severamente discriminados y perseguidos. Convocados para cumplir el Servicio Militar Obligatorio, a los Ministros Religiosos no se les permitió exceptuarse, como sí se permitía a los Ministros de otras religiones y tampoco se los aceptó como objetores de conciencia. Nuevamente fueron discriminados, pues en lugar de estar un año como el resto de los convocados, se los sometió a un simulado proceso militar (pese a su condición de civiles) y debieron pasar cuatro años en promedio sometidos a un régimen de torturas sistemáticas, que en ocasiones llegaron a la muerte. Recuperadas las instituciones de la República, los representantes del pueblo repararon a las víctimas del terrorismo de estado mediante las leyes 24403 y 24411. Sin embargo, la persecución de los Testigos de Jehová aún no ha sido reparada, pese a que a la casi totalidad de los grupos victimizados en forma similar (prisión arbitraria sistemática y sometimiento a tortura) ya se les ha reconocido la aplicación de dichas leyes. La discriminación de este grupo nacional religioso se producía por medio de órdenes escritas e instrucciones verbales. El reconocimiento de este grupo nacional religioso es una deuda del Estado Argentino. Ese acto supone reconocer la discriminación pasada, brindándole los homenajes y la reparación que las víctimas de los delitos de lesa humanidad merecen. Ese acto permitiría, además, poner fin a la discriminación que aún hoy continúan padeciendo.

#### PONENCIA:

1) Contra los miembros de la Iglesia Testigos de Jehová, durante la suspensión de la institucionalidad republicana en el país, se cometieron crímenes de lesa humanidad. En virtud de su fe, fueron severamente discriminados y perseguidos. Convocados para cumplir el Servicio Militar Obligatorio, a los Ministros Religiosos no se les permitió exceptuarse, como sí se permitía a los Ministros de otras religiones y tampoco se los aceptó como objetores de conciencia. Nuevamente fueron discriminados, pues en lugar de estar un año como el resto de los convocados, se los sometió a un simulado proceso militar (pese a su condición de civiles) y debieron pasar cuatro años en promedio sometidos a un régimen de torturas sistemáticas, que en ocasiones llegaron a la muerte. Recuperadas las instituciones de la República, los representantes del pueblo repararon a las víctimas del terrorismo de estado mediante las leyes 24403 y 24411. Sin embargo, la persecución de los Testigos de Jehová aún no ha sido reparada, pese a que a la casi totalidad de los grupos victimizados en forma similar (prisión arbitraria sistemática y sometimiento a tortura) ya se les ha reconocido la aplicación de dichas leyes. La discriminación de este grupo nacional religioso se producía por medio de órdenes escritas e instrucciones verbales. El reconocimiento de este grupo nacional religioso es una deuda del Estado Argentino. Ese acto supone reconocer la discriminación pasada, brindándole los homenajes y la

reparación que las víctimas de los delitos de lesa humanidad merecen. Ese acto permitiría, además, poner fin a la discriminación que aún hoy continúan padeciendo.

Los hechos referidos tuvieron lugar en nuestro país, especialmente, desde que se dictara el decreto que estableció la vigencia del estado de sitio el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983, cuando se produjo la recuperación de la institucionalidad democrática. Durante muchos años, los miembros de la religión *Testigos de Jehová* fueron sistemáticamente perseguidos por haberse negado a realizar el servicio militar obligatorio, incompatible con su fe y con su cosmovisión religiosa. A raíz de ello, fueron detenidos y humillados, sufriendo toda clase de tormentos (en su cuerpo, en su espíritu y en su psiquis).

Al recibir las notificaciones para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, los Testigos de Jehová se presentaron en las respectivas unidades militares, exteriorizando su negativa al uso de las armas, conducta que fue acompañada -en todos los casos- por su disposición favorable, realizada a través de una propuesta explícita, para la prestación de un servicio de índole social, que sí era compatible con sus principios y convicciones. Pese a ello, los objetores de conciencia fueron tratados como delincuentes y sufrieron tormentos y pesares que ni siquiera los desertores padecieron. Concretamente, se produjo un castigo deliberado y artero, tendiente a la expiación de la "culpa" por haber impugnado una norma que visualizaban injusta por ser incompatible con sus valores y a la que impugnaron, además, a través de una conducta franca y valiente.

La diferencia sustancial respecto de la actitud delictiva es obvia: nunca la conducta de los Testigos de Jehová estuvo orientada a obtener una satisfacción personal a través de la acción clandestina para quebrantar la ley, ni operaron en las sombras con propósitos utilitarios o causando perjuicios a una persona particular o al colectivo social. Por el contrario, su pacífica lucha objetando el Servicio Militar Obligatorio, la importantísima cantidad de años que en conjunto sus ministros de fe pasaron en prisión durante la década señalada, y el homicidio del conscripto Carrasco, fueron determinantes para la supresión del SMO (Servicio Militar Obligatorio) en tiempos de paz.

2) Para Juan Ramón Capella, las leyes de los dioses van a entenderse como naturales. Se trata de la idea según la cual, de la misma manera que los fenómenos de la naturaleza están sometidos a una legalidad no impuesta por los hombres, sino simplemente natural o en todo caso obra de los dioses, también hay una ley natural vinculante para los seres humanos, no puesta por ellos y que no pueden modificar. Pero con independencia de la idea de ley natural, el problema de la duda acerca de la justicia de la ley llevó ya en la sociedad ateniense a otro gran problema permanente: el del posible conflicto fuerte entre la obediencia a las normas del estado (o de la moralidad positiva) y la obediencia a los dictados de la propia conciencia moral individual. Cuando se plantea - y se plantea - ¿? los humanos hemos de optar entre la represión estatal (o grupal) posible y el envilecimiento personal ("*Fruta Prohibida*", Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado, Juan Ramón Capella, pág.60, Editorial Trotta, 1997). Los Testigos de Jehová desdeñaron el envilecimiento personal y afrontaron con valentía el castigo que la moralidad positiva reinante les garantizaba: la represión del estado totalitario. Fueron privados de su libertad, sufriendo condenas dictadas de antemano, habiendo padecido la simultaneidad de procesos bajo un mismo tribunal militar constituido y a abogados defensores que parecían fiscales, quienes aconsejaban la aceptación de los montos propuestos como "mal menor". Todo esto se asemeja a la lógica del proceso inquisitorial que sufriera Menocchio Scandella, molinero del siglo XVI que desafiara a la Iglesia, autoridad omnímoda de esa época, y que fuera immortalizado por el historiador Carlo Ginzburg: "*Durante la fase de instrucción del proceso, dadas las extrañas manifestaciones referidas por los testigos, el vicario general preguntó al principio si Menocchio hablaba <<en serio o en son de burla>>, más adelante, si estaba mentalmente sano. En ambos casos la respuesta no dejó lugar a dudas: Menocchio hablaba <<en serio>>, y estaba <<en su juicio, no...loco>>. Pero una vez iniciados los interrogatorios, uno de los hijos de Menocchio, Ziannuto, por sugerencia de algunos amigos de su padre comenzó a difundir el rumor de que estaba <<loco>> o <<poseso>>. Pero el vicario no lo creyó y el proceso siguió su curso. Por un momento se pensó en liquidar las opiniones de Menocchio, especialmente su cosmogonía, calificándolas de amasijo de extravagancias impías pero inocuas (el queso, la leche, los gusanos-ángeles, Dios-ángel creado del caos), pero se descartó esta alternativa. Cien o ciento cincuenta años más tarde, probablemente Menocchio habría sido recluido en un hospital para locos, por afección de <<delirio religioso>>, pero en plena Contrarreforma las modalidades represivas eran distintas, y antes que nada pasaban por la individualización y, en consecuencia, la represión de la herejía"* ("*El Queso y los Gusanos*", Carlo Ginzburg, pág. 39, Muchnik Editores, 1991). No es difícil advertir notorias coincidencias, pese al abismo temporal entre ambos hechos.

3) Debe resaltarse que sufrieron penas privativas de la libertad que exceden largamente las que hubiesen padecido de no haberse presentado o, si se quiere, las que les hubiesen correspondido en caso de deserción. Esas penas desproporcionadas e irracionales sólo pueden entenderse como manifestaciones de un castigo que pretendía ser ejemplarizador.

Los Testigos de Jehová fueron tratados como delincuentes comunes y paralelamente como un grupo religioso que subvertía aquellos "valores" que el Proceso de Reorganización Nacional pretendió plasmar a través del terror.

En el lapso de anormalidad institucional referido, opresivo y siniestro, agravado notoriamente en su intensidad a partir de la instalación de la dictadura militar, tuvo lugar una cruenta y planificada discriminación a sus derechos. Fueron desconocidos y violentados *el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa y el derecho al libre ejercicio de su religión*. Estas privaciones, manifiestamente inconstitucionales, las sufrieron como directa consecuencia de haber enfrentado a la estructura "político-jurídica" del poder de facto, que además de practicar detenciones arbitrarias por doquier, torturaba, asesinaba, suprimía la identidad de las criaturas apropiadas y ejecutaba clandestinamente la desaparición forzada de personas. Ese poder omnímodo se expresó emblemáticamente a través de los "Estatutos del Proceso de Reorganización Nacional", con inédito y paradójico "rango constitucional". Al mismo tiempo, a partir de esa operación que subalternizaba a la Carta Magna, ese poder político-jurídico irradió a todas las normas infra-constitucionales su concepción despótica y discriminatoria. Definió a un grupo nacional, en este caso a una minoría identificada por su común pertenencia religiosa y por su activismo militante en la defensa de sus postulados, como a un enemigo al que persiguió por sus creencias de un modo sistemático. Como afirmara Pier Paolo Pasolini, "se podría decir que es la decadencia de la integración en la sociedad. El hombre medio está orgulloso de lo que es y quiere que todos los demás sean como él. Es reductivo: no cree en la pasión ni en la sinceridad, no cree en quienes se muestran como son, en quienes se confiesan, porque no son cosas que se esperen del hombre medio" ("Una fuerza del pasado", Antonio Jiménez Merino, pág. 57, Editorial Trotta, 2003). Dicha estructura de poder consideró a una minoría, identificada por su pertenencia religiosa, como fundamento de su política persecutoria y punitiva, ya que no debía permitirse ninguna verdad alternativa.

Las detenciones que sufrieron se destacaron por su carácter humillante, por los severos castigos físicos y psicológicos, por las burlas a su condición y por haber asumido una conducta acorde con la misma, por el robo de sus Biblias y por la asignación de tareas en las distintas unidades en las que se encontraban detenidos (tanto de faenas específicamente militares como de trabajos particulares para miembros de las Fuerzas Armadas que ocupaban posiciones de poder expectantes). Esta violencia ilustra el modo en que el terrorismo de Estado implementó políticas destinadas a vejar, sancionar y proscribir a un grupo que recibió ese tratamiento selectivo como castigo ejemplar a sus firmes convicciones éticas y religiosas.

4) En ese contexto, es imprescindible garantizar la aplicación de las políticas públicas de reparación para ex presos políticos que el Congreso de la Nación Argentina sancionó a través de la ley 24.043 a este conjunto de víctimas, injustamente detenidas y condenadas por tribunales militares que ejecutaron sentencias definidas de antemano con la vana pretensión de legitimar su oprobioso accionar.

Efectivamente, su largo y penoso padecimiento debió ser reparado con la aplicación de la ley 24.043, que reconoce una compensación monetaria y admite la responsabilidad del Estado en relación a la privación de libertad y el padecimiento de los presos políticos. Es manifiesto el carácter político e ideológico de la persecución que se desató contra los Testigos de Jehová. La impronta religiosa de su prédica militante y la plasmación de sus principios en acciones éticas que impugnaban al poder absoluto, permitió la identificación de un grupo al que se decidió discriminar política y jurídicamente. Ellos estaban definidos como enemigos y además eran fácilmente identificables por su honestidad y valentía. Los Testigos de Jehová fueron detenidos y castigados por razones políticas. No fue casual que pasara ni se trató de casos aislados: todos recibieron el mismo tratamiento. Establecer una separación sustantiva entre "político" y "religioso" como categorías "incontaminadas" podría llevarnos a interpretar el conflicto de Irlanda del Norte como conflicto religioso y no como conflicto político, atravesado por cuestiones religiosas. Sin embargo, esa separación conceptual insostenible se aplica a este caso en Argentina. Hasta el momento, no se han resuelto favorablemente los planteos formulados por los Testigos de Jehová, como si ellos no hubieran estado detenidos por motivos políticos. Esta situación es particularmente delicada, porque supone el riesgo concreto de incurrir en una nueva discriminación, pues la aplicación de políticas públicas en materia de reparación a ex detenidos y también a familiares de desaparecidos, se ha reconocido con criterio amplio y sostenido en el tiempo bajo el régimen político de

gobierno democrático y, sin embargo, aún no se ha concedido la reparación a estos objetores. Esta nueva discriminación podría tener lugar paradójicamente bajo la vigencia del estado de derecho: Al respecto, resulta deseable y exigible que se reconozca la reparación de la discriminación históricamente padecida y que no acontezca la concreción de una nueva discriminación que excluya de los beneficios de la ley 24.043 a estas víctimas. Al respecto, es preciso tener en cuenta que las modalidades represivas presentes en los pabellones de detención y en el trato que como prisioneros recibían los Testigos de Jehová obedecía a una clara división de hecho: según clasificaciones internas del propio poder represivo, había **presos militares**, quienes estaban allí por graves inconductas o delitos en las FFAA; **políticos**, como Carlos S. Menem que solían tener de mozos a los Testigos de Jehová conforme las órdenes del presidio; **Testigos o subversivos pasivos** considerados deshonrosos para las FFAA (a veces se extendía el concepto a homosexuales y drogadictos); por último, **extremistas, subversivos activos o guerrilleros**. En esta estratificación, los "subversivos pasivos" estaban mejor que los "extremistas" y peor que "militares" y "políticos", pero lo más importante es que esta diferenciación acredita debida e indudablemente el carácter político de la detención que padecieron los Testigos de Jehová.

La discriminación histórica que sufrieron los Testigos de Jehová, se basó en la oposición tenaz de sus ministros a realizar el Servicio Militar Obligatorio, cuya valoración simbólica en el imaginario castrense era absoluta. La irreductibilidad a los mandatos de un "ser nacional" despótico y cautivo, motivó las detenciones, los traslados, los simulacros de fusilamiento y las parodias de juicio que el régimen montaba para investir de un aura de legalidad a la ilegalidad pura. Dichos "juicios" sistemáticamente culminaban con sentencias que condenaban con montos punitivos astronómicos a los Testigos de Jehová, en otra manifestación del castigo selectivo que sufrieron por haber sido fieles a sus creencias.

El hecho de pertenecer a una religión con principios incompatibles con las exigencias de un régimen que se definía como "*occidental y cristiano*", determinó la ilegalidad de la religión de los Testigos de Jehová (cristianos críticos) y la visualización de sus miembros que, por ser refractarios a las imposiciones del sistema imperante, eran considerados enemigos.

A su vez, el hecho de que su religión no fuera reconocida se manifestaba en la denegación del "*servicio social sustitutivo*" que se ofrecían a realizar. Como señalamos, esta circunstancia contrastaba notoriamente con el tratamiento que recibían algunos integrantes de otras religiones en los mismos supuestos, por cuanto a ellos se les reconocía el derecho a exceptuarse del Servicio Militar, tanto en el caso de los católicos (las excepciones se admitían y fueron solicitadas en numerosas oportunidades) como en el de otras religiones reconocidas (cuyos integrantes pudieron beneficiarse de aquellas aunque en menor medida). Estos disímiles temperamentos expresan la discrecionalidad del régimen y demuestran la discriminación que sufrieron los Testigos de Jehová, condenados a la "muerte civil" a través de la privación de su ciudadanía, con la consecuente exclusión del padrón electoral. Los efectos perniciosos de esta práctica llegan en algunos casos hasta nuestros días.

5) La impugnación de una norma que resulta incompatible con las creencias religiosas y éticas (manifestada individualmente pero sentida por todo el colectivo de Testigos de Jehová) es asimilable a la *objeción de conciencia* porque la misma es realizada para evitar la violación de premisas axiológicas que promueven el emprendimiento de acciones orientadas a la paz y a la concordia, sustancialmente enfrentadas con los postulados del Servicio Militar Obligatorio. Ellos no persiguieron el objetivo de edificar un orden normativo diferente a partir de sus propias convicciones, sino que intentaron salvaguardar sus principios a través del rechazo de lo que resultaba incompatible con los mismos.

Las siguientes reflexiones nos permitirán advertir con claridad la discriminación que el grupo recibió, la persecución sistemática de sus ideas y la arbitrariedad del castigo.

Sostiene Hannah Arendt: "*la conciencia del creyente que escucha y obedece la voz de Dios o los mandatos de la lumen naturale dista considerablemente de la conciencia estrictamente secular —de ese conocimiento y comunicación con uno mismo, que en lenguaje ciceroniano, mejor que mil testigos atestigua hechos que de otra manera podrían permanecer siempre ocultos—. Es esta conciencia la que hallamos con tal magnificencia en Ricardo III. No hace más que <<henchir a un hombre de obstáculos>>; no está siempre con él, pero aguarda a que se encuentre solo, y pierde su dominio cuando pasa la media noche y él se reúne con sus lores. Sólo después, cuando él ya no esté consigo mismo, dirá: <<Conciencia no es más que una palabra que usan los cobardes/concebida en un principio para amedrentar al fuerte>>. El temor a estar solo y a tener que enfrentarse con uno mismo puede disuadir de la fechoría pero este temor, por su verdadera naturaleza, no es persuasivo para otros. No*

hay duda de que incluso esta clase de objeción de conciencia puede resultar políticamente significativa cuando llegan a coincidir cierto número de conciencias y los objetores de conciencia decidan acudir a la plaza y hacer oír sus reclamos. Pero entonces ya no estamos tratando con individuos o con un fenómeno cuyo criterio pueda derivarse de Sócrates o Thoreau. Lo que se ha decidido *in foro conscientiae* se ha convertido ahora en parte de la opinión pública y, aunque este grupo particular de desobedientes civiles puede proclamar su validación inicial –sus conciencias–, cada uno de ellos ya no se apoya en sí mismo" ("Desobediencia Civil", en "Crisis de la República", pág. 76, Ed. Taurus, 1999). La manifestación individual se articula con la identidad grupal en el caso de los Testigos de Jehová.

En Gorgias, sostiene Arendt, Platón deja hablar a Sócrates como filósofo que ha descubierto que los hombres no sólo se comunican con sus semejantes sino también consigo mismos y que esta forma de comunicación prescribe ciertas normas a la primera. Son normas de conciencia enteramente negativas: no formulan ciertos principios para la realización de una acción, sino que trazan fronteras que ningún acto deberá transgredir. Bajo la influencia de la filosofía cristiana, la voz de la conciencia fue la expresión de la voz de Dios y anunció la ley divina, antes de llegar a ser la *lumen naturale* que informaba a los hombres de la existencia de una ley superior: "obedecerás a Dios antes que a los hombres". La ley, por eso, más bien tarde, y lamentablemente no en todos los países, admitió a los objetores de conciencia de inspiración religiosa cuando invocaban una ley divina que no podía ser ignorada por una comunidad cristiana. Esa admisión no se produjo en la República Argentina para los Testigos de Jehová, aunque sí (en casos similares) para otros integrantes de la comunidad cristiana. Como vimos, la objeción de conciencia puede resultar políticamente significativa cuando llegan a coincidir cierto número de conciencias y los objetores deciden hacer oír sus voces en público. Pero entonces ya no estamos tratando solamente con individuos. Lo que se decidió *in foro conscientiae* se ha convertido en parte de la opinión pública y cada uno de ellos ya no se apoya únicamente en sí mismo y en su integridad. La conciencia se transforma en una opinión y la fuerza de la opinión depende del número de objetores con los que está asociada. De ese modo, el acuerdo unánime sobre que "x" es un mal añade crédito a la opinión de que "x" es un mal.

La prohibición de su culto fue una manifestación paradigmática de aquellas circunstancias. La casi totalidad de los Testigos de Jehová que se negaron a tomar las armas en ocasión del Servicio Militar Obligatorio eran ministros religiosos dedicados al culto. Es pertinente aclarar que se trata de una religión creada con posterioridad a la Revolución Francesa, acontecimiento histórico fundamental para la comprensión de la sociedad civil y del Estado moderno. Por ende, el considerable grado de horizontalidad entre sus fieles se agiganta si se lo compara con el de otras religiones consolidadas anteriormente y permite entender la amplitud de la afectación de los derechos de sus integrantes. Sus derechos como ministros religiosos eran desconocidos a la par que sus derechos como creyentes, siendo imposible de hecho establecer una distinción analítica plena entre ambos. Por ello, es necesario reiterar aquí que fueron violados **el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa y el derecho al libre ejercicio de su religión.**

Como vimos, ellos ofrecían prestar un servicio social alternativo, pero en ningún caso se les permitió plantear la excepción al servicio militar obligatorio. Cuando se presentaban a plantear la excepción eran civiles, ya que no estaban incorporados. No obstante, su condición civil fue desconocida y fueron sometidos a los arbitrarios tribunales militares y a la ley castrense de la dictadura. Eran detenidos y se les negaba el derecho a la jurisdicción del que gozaban objetores de conciencia de otras religiones, configurando así un gravísimo acto de discriminación.

6) La ley 23.043 indemniza a las personas que, durante la vigencia del estado de sitio, hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, **o que siendo civiles hubiese sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares.** Para acogerse a los beneficios de dicha ley, las personas mencionadas deben haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 o, en condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero.

Como vemos, es claro e incontrastable cuál es la letra y cuál es el "espíritu" de la ley en cuestión y la no consideración de los casos que nos ocupan en su ámbito de acción sólo puede sustentarse en el desconocimiento del status jurídico de civiles que portaban los Testigos de Jehová o en el no reconocimiento de su condición de "detenidos políticos" por no haber integrado una organización política determinada (y definida de ese modo).

Es evidente que considerar que los casos de los Testigos de Jehová que padecieron penas privativas de su libertad emanadas de tribunales castrenses en ocasión de negarse a prestar el Servicio Militar Obligatorio no se adecuan a las previsiones de la ley 24.043, constituye una nueva discriminación a un colectivo reiterada y brutalmente discriminado. La paradoja sería que esta discriminación tendría lugar en una etapa histórica que incorpora lingüística y normativamente la categoría "*reparación*" (que no debe agotarse en el resarcimiento económico sino sustentarse en la verdad y en la exigencia de justicia), de la que no deben estar excluidas ninguna de las víctimas. Lo contrario supondría establecer criterios diferenciados de reconocimiento del derecho a la reparación cuando, por definición, esta formulación lingüístico-normativa es universal.

El decreto 70/91, antecedente insoslayable en la materia, no había considerado el caso de los civiles condenados por tribunales militares. La ley 24.043 los incorporó, concediéndoles un beneficio equivalente al de los ex-detenido a disposición del P.E.N., con los mismos parámetros de aplicación antes definidos por el decreto referido.

La ley 24.043 se fue gestando durante más de un año. El 3 de agosto de 1990 el P.E.N. había enviado un proyecto al Senado de la Nación que preveía otorgar una indemnización a quienes hubieran reclamado la reparación judicial por daños y perjuicios, y cuya acción hubiera sido declarada prescripta. **En oportunidad de considerar el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, la mayoría de los senadores opinó que la ley no debía "*distinguir y beneficiar a un sector de perjudicados sino a todos los que sufrieron el mismo daño, según lo reclama la equidad*".** Para incorporar ese criterio más amplio, el proyecto fue sometido al estudio de diversas comisiones del Senado. Los senadores Rubén Marín, Pedro Conchez, Oraldo Britos, César Mac Karthy, Eduardo Vaca, Remo Constanzo, Alberto Rodríguez Saá (del Partido Justicialista), Hipólito Solari Yrigoyen, Luis Brasesco y Adolfo Gass (de la Unión Cívica Radical) presentaron un proyecto alternativo. Las comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda consideraron el nuevo proyecto de ley y elevaron un dictamen, en el que aconsejaban su aprobación. Los fundamentos hacían hincapié en que las detenciones a disposición del P.E.N. fueron verdaderas condenas sin causa, que negaron la opción de salida del país. Por eso se estimaba que el daño quedaba configurado por la detención arbitraria y que no eran relevantes la interposición del reclamo judicial, la prescripción de la acción, la caducidad de instancia, ni otra contingencia procesal. Como vemos, la ley no distingue entre quienes iniciaron juicios por daños y perjuicios y quienes no lo hicieron.

El 24 de junio de 1992 se reglamentó la ley 24.043 mediante el decreto 1023/92. Dicho decreto estableció, que la solicitud del beneficio (que se debía presentar en la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior) tenía que contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derecho-habientes, en la que se manifestase que había sido privado de su libertad por disposición del PEN o en razón de actos emanados de tribunales militares, durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Esta norma reconocía, por primera vez, como "fecha de arranque" para la percepción del beneficio la fecha de declaración del estado de sitio.

7) Cabe destacar que por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En consecuencia, cada Estado asumió la obligación de garantía ante la comunidad internacional. Ella se distingue del deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención porque crea obligaciones positivas para el Estado. En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana interpretó que el deber de garantía supone que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Además, hizo hincapié en que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Para avanzar en materia de derechos humanos, hay que pasar del "*catálogo de DDHH*" a las "*políticas de DDHH*". Aquello que está enunciado en los dispositivos normativos debe concretarse en acciones positivas por parte del Estado.

El Estado infractor debe demostrarle a las víctimas directas, a sus familiares, a la sociedad en su conjunto y a la comunidad internacional que desea prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que dicho deber abarca todas

aquellas medidas de carácter administrativo, jurídico, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos susceptibles de acarrear sanciones para quienes los cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

El derecho a la reparación de las víctimas de violaciones flagrantes a los Derechos Humanos ha sido abordado en diferentes órganos del sistema regional e internacional. Eso se debe a que un número considerable de tratados contemplan expresamente la reparación a los daños sufridos.

Al respecto, el proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado el 2 de octubre de 1968 por el Consejo de la O.E.A., en su artículo 52.1 sólo autorizaba a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fijar el monto de la compensación correspondiente a la parte que resultare afectada por la violación de la Convención. En noviembre de 1969, la delegación guatemalteca avanza proponiendo que se facultara a la Corte a disponer la reparación de las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado esos derechos, a garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcado y al pago de una justa indemnización. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de noviembre de 1969, obliga a la Corte, cuando decida que ha sido violado un derecho o libertad protegido por aquella, a disponer que se garantice al lesionado el goce del mismo y a que, si resultare procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como al pago de una justa indemnización (artículos 63.1 y 68.2). En síntesis, lo que constituía en el proyecto una posibilidad sujeta a la discrecionalidad de la Corte, se convirtió en la redacción definitiva en una pauta obligatoria a ser aplicada ante la constatación de que se produjo la violación de la Convención.

Existen también otros tratados, convenciones, y disposiciones vigentes del sistema regional e internacional sobre derechos humanos que contemplan la categoría de reparación. Algunos ejemplos son:

- El *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*, de diciembre de 1966, reconoce en su artículo 9 la reparación a las personas que hayan sido ilegalmente detenidas;

- La *CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES*, adoptada el 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 14 que todo Estado parte velará para que su legislación garantice a las víctimas de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible;

- En la sentencia dictada el 29 de julio de 1988 por la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez*, el tribunal entendió que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y disponer la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos;

- asimismo, la *Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas* a través de la Res. 1990/35 del 2 de marzo de 1990, aprobó las resoluciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Res. 1988/11) del 1 de septiembre de 1988, que reconocían que todas las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tenían derecho a reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible por todos los daños que ellas hubiesen padecido, ya sea individual o colectivamente;

- En el "*ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN*", requerido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 24 de agosto de 1995 (Res. 1995/117), el relator especial de las Naciones Unidas Theo van Boven, considera que un Estado viola el derecho internacional si practica, alienta o tolera el genocidio, la esclavitud, la trata de esclavos, el asesinato, la detención arbitraria o prolongada, la discriminación racial sistemática o un régimen de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como también viola el derecho internacional si es causa de la desaparición de personas, la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

- Dicho "*ESTUDIO PRELIMINAR*" dio lugar a la formulación de los "*PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO HUMANITARIO A OBTENER REPARACIÓN*", del 24 de mayo de 1996, en

los que el relator mencionado señala que la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar recursos judiciales y reparación a las víctimas.

8) El derecho de las víctimas a obtener reparación es un derecho humano que debe cumplirse. Garantizar el trato igualitario de las víctimas es imprescindible para ello.

A los Testigos de Jehová se les se les impidió el ejercicio de la libertad de conciencia. Perseguidos, proscritos, humillados, sus Biblias y materiales bibliográficos fueron confiscados y destruidos, padeciendo tormentos psíquicos y físicos. El encierro de los objetores trasladaba el castigo a las familias que conformaban. El montaje de una parodia de "juicio" que estableció penas muy elevadas, completó el cuadro de discriminación y prepotencia ideológica sufridas. Reconocer la violación de sus derechos exige reparar simbólicamente y materialmente a estas víctimas, evitando una nueva discriminación